

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-105/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **xxxxxxx** de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha** la impugnación de Samuel Alejandro García Sepúlveda en contra de la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSL-3/2024, al interponerse de manera **extemporánea**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>IV. RESOLUTIVO</b> .....	7

#### GLOSARIO

<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Samuel García:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional de Nuevo León

#### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El siete de junio de dos mil veintitrés, María del Pilar Sánchez López denunció a Mariana Rodríguez Cantú y a Movimiento Ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Lo anterior, porque desde su punto de vista, tanto Samuel García como Movimiento Ciudadano, desde diciembre de dos mil veintidós generaron una campaña publicitaria sistemática para promocionar indebidamente la imagen de Mariana Rodríguez Cantú con miras a una senaduría.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Andrés Ramos García.

## SUP-REP-105/2024

Por ello, solicitó medidas cautelares en relación con los contenidos supuestamente propagandísticos.

**2. Trámite.** El diecinueve de junio, la Junta Local registró la denuncia<sup>2</sup> y ordenó el inicio de la investigación.

**3. Medidas cautelares.**<sup>3</sup> El trece de julio, la Junta Local determinó la procedencia de las medidas cautelares en relación con diversas publicaciones alojadas en el sitio oficial de internet del gobierno de Nuevo León, al considerar que existía una posible difusión de propaganda gubernamental personalizada a favor de Mariana Rodríguez Cantú.

Por lo tanto, ordenó a Samuel García que girara las instrucciones necesarias para suspender su difusión.

**4. Mayores diligencias de investigación.**<sup>4</sup> El dieciocho de octubre, una vez recibido el expediente para resolución, la Sala Especializada ordenó su devolución a la autoridad instructora para la realización de mayores diligencias de investigación.

**5. Audiencia.** El veintinueve de noviembre, y realizado lo anterior, la autoridad instructora citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el seis de diciembre.

**6. Sentencia (acto impugnado).** El veinticinco de enero del presente año, la Sala Especializada recibió las constancias bajo el número de expediente SRE-PSL-3/2024 y dictó sentencia con la que determinó, entre otras cosas, que Samuel García incumplió con las medidas cautelares ordenadas por la Junta Local.

**7. Impugnación.** El tres de febrero, Samuel García interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

**8. Trámite.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó

---

<sup>2</sup> Bajo el número de expediente JL/PE/MPSL/JL/NL/PEF/1/2023.

<sup>3</sup> Acuerdo A01/INE/NL/JL/13-07-2023. Dicho acuerdo se impugnó ante Sala Superior; no obstante, se acordó su desechamiento por extemporaneidad (SUP-REP-275/2023).

<sup>4</sup> SRE-JE-46/2023.

integrar el expediente SUP-REP-105/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para elaborar el proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.<sup>5</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte que la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue **extemporánea**, por lo que debe desecharse.

**1. Marco normativo.** En la Ley de Medios se establece que el plazo para impugnar las sentencias de la Sala Especializada es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.<sup>6</sup>

Si el recurso se interpone una vez finalizado ese plazo, debe considerarse extemporáneo, y procede su desechamiento.<sup>7</sup>

Con respecto al conocimiento de los actos a impugnar, la normativa electoral reconoce la validez de las notificaciones practicadas por correo electrónico en los procedimientos sancionadores en materia electoral, siempre y cuando la persona a notificar expresamente lo haya solicitado y haya señalado una dirección de correo electrónico para tal efecto.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

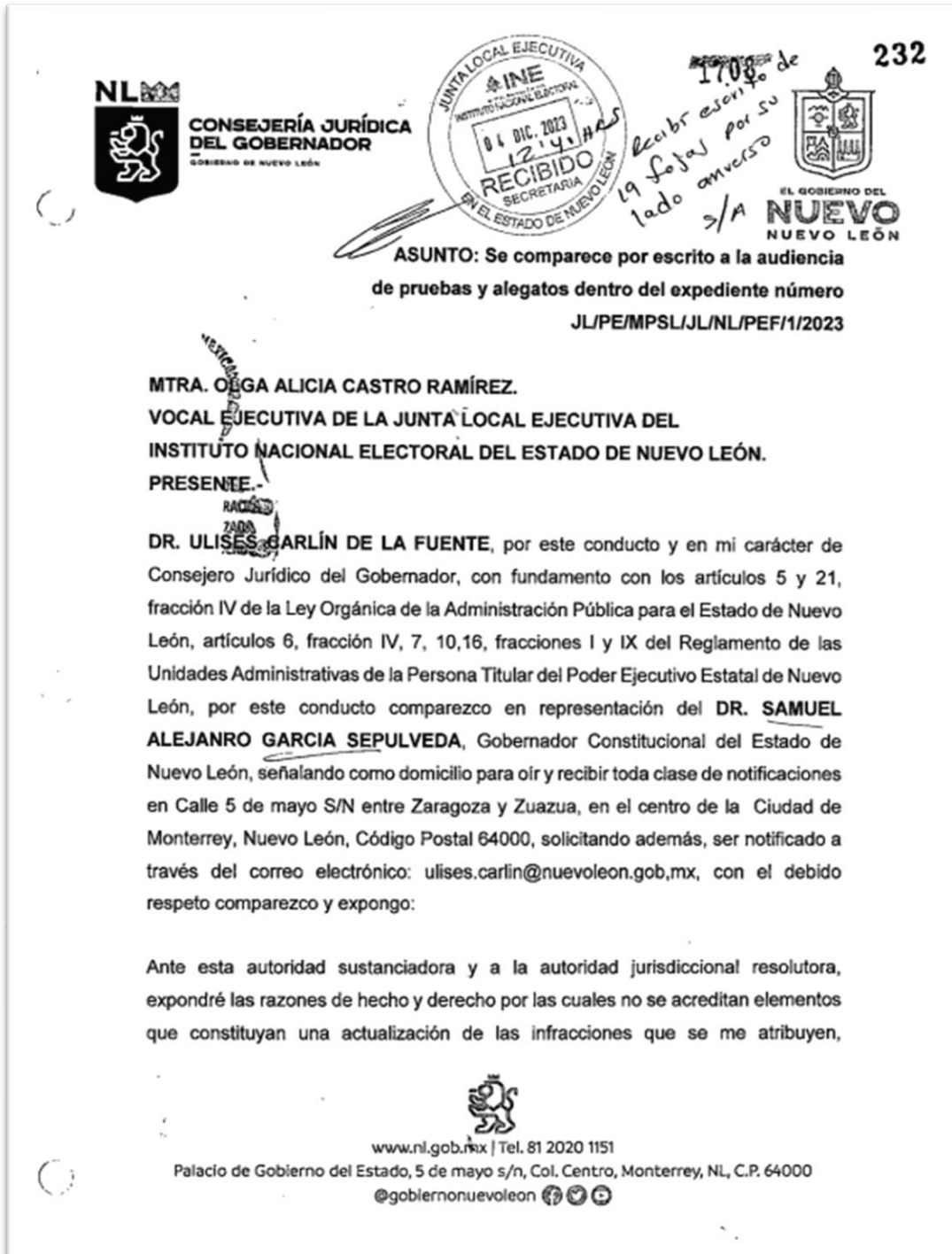
<sup>6</sup> Artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ello, con base en el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la Notificación Electrónica en el Ejercicio de la Oficialía Electoral.

Este criterio se sustentó en los expedientes SUP-REP-666/2023, SUP-REP-273/2023, SUP-REP-252/2023 y SUP-REP-253/2023 y sus respectivos acumulados.

2. **Caso concreto.** De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, **Samuel García expresamente señaló la dirección de correo electrónico [ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx](mailto:ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx) para oír y recibir notificaciones.** Sirva la imagen:




Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Ahora bien, consta en el expediente que **el lunes veintinueve de enero se le notificó la sentencia impugnada a Samuel García mediante el correo electrónico que precisó para tal efecto.** Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen:

316



## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-3/2024  
**DENUNCIANTE:** María del Pilar Sánchez López  
**PARTES INVOLUCRADAS:** Mariana Rodríguez Cantú y otras

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3; 29 párrafo 5; de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria para la práctica de notificaciones en términos del artículo 441 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, en relación con los numerales 31, 33, fracción III; 34 y 101; del reglamento interno del tribunal electoral del poder judicial de la federación; el numeral DÉCIMO PRIMERO del acuerdo general 4/2014, el numeral XIV del acuerdo general 4/2020 todos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

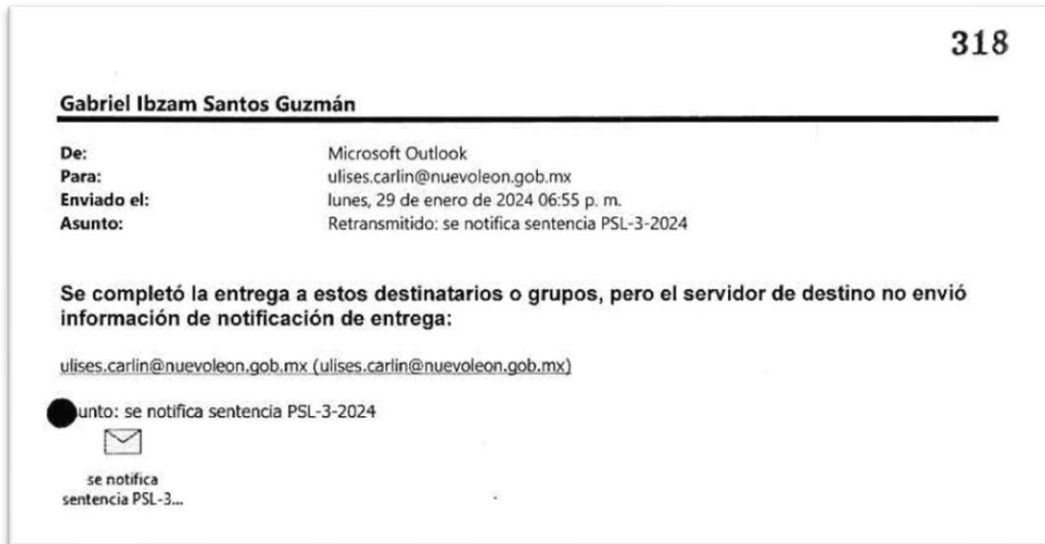
**DETERMINACIÓN NOTIFICADA:** Cumplimiento de Sentencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, firmada electrónicamente, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**RAZÓN DE LA DILIGENCIA:** Quien suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **ASIENTO LA RAZÓN** de que siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, **LE NOTIFIQUÉ POR CORREO ELECTRÓNICO** la sentencia citada a **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, enviando para ello a la cuenta [ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx](mailto:ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx), cédula de notificación y copia electrónica de la sentencia mencionada en archivo adjunto constante de noventa y nueve páginas, incluyéndose Anexo uno y Anexo dos; así como los votos razonado del magistrado Luis Espindola Morales y concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, tal como se advierte del correo electrónico y su confirmación de entrega, ambos emitidos por Microsoft Outlook, los que se anexan a la presente, lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

Lic. Gabriel Ibazam Santos Guzmán.

Además de lo anterior, consta que **la documentación fue exitosamente recibida en la cuenta de correo electrónico ya precisada**, tal y como puede advertirse de la siguiente imagen.



Todo lo anterior evidencia que hay certeza en relación a que la sentencia impugnada se le notificó íntegramente a Samuel García el veintinueve de enero, mediante el correo electrónico que voluntariamente proporcionó para efectos del desarrollo del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, **el plazo de tres días para impugnar la sentencia transcurrió del martes treinta de enero al jueves uno de febrero.**

Por ello, **si el recurso se interpuso hasta el sábado tres de febrero, resulta extemporáneo.**

Enero			Febrero		
Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31	Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3
<b>Notificación por correo-e</b>	Plazo de tres días para interposición del recurso				<b>Interposición del recurso</b>

**3. Conclusión.** Ante la interposición extemporánea del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, procede su desechamiento.

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **xxxxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.